

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Ordenando á los súbditos españoles guardar la más estricta neutralidad en la guerra entre el Reino de Siam, de una parte, y los Imperios de Alemania y Austria Hungría, de otra.—Página 334.

Ministerio de Marina:

Real decreto nombrando Intendente general de este Ministerio á D. Ricardo Iglesias y López, Intendente general de la Armada.—Página 334.

Ministerio de Hacienda:

Reales decretos fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, á las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Página 334.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto promoviendo al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, á D. Juan Gualberto López y Cruz.—Página 335.

Ministerio de Hacienda:

Real orden dando instrucciones para la ejecución de la Ley sobre creación de nuevas industrias y desarrollo de las existentes.—Página 335.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se clasifique de beneficencia particular docente la fundación instituida por D. Pedro de Ugarte en Delicia (Alava).—Página 335.

Otra declarando no haber lugar por el momento á la declaración de utilidad pública ni á la de Corporación oficial que ha solicitado la Asociación Española de Compositores de Música.—Páginas 335 y 336.

Otra disponiendo que á la convocatoria anunciada por Real orden de 19 de Abril próximo pasado para proveer por oposición entre Auxiliares la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, vacante en la Universidad de Sevilla, se agreguen las de igual denominación de las Universidades de Oviedo y Murcia.—Página 336.

Otra disponiendo se anuncie á oposición entre Auxiliares la provisión de la Cátedra de Patología médica y su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 336.

Otra resolviendo el expediente incoado en virtud de instancia de D. Federico Pérez Olarría y 23 Oficiales más del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, en solicitud de que se declare que los individuos de dicho Cuerpo que reúnan los requisitos que para su ingreso en el mismo se exigen, pueden actuar como Peritos catógrafos ante los Tribunales de Justicia para el examen y revisión de escrituras y firmas sospechosas.—Página 336.

Otra ídem id. sobre inscripción en el Registro general de la Propiedad intelectual del «Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros y disposiciones vigentes complementarias», publicado por Don Millán Millán de Friego y Besmar.—Página 337.

Otra disponiendo que durante la ausencia de esta Corte del Director general de Primera enseñanza, se encargue D. Antonio María Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, Inspector general del Ramo, del despacho de los asuntos de la indicada Dirección General.—Página 337.

Ministerio de Fomento:

Real orden dictando reglas encaminadas á normalizar y regularizar la concesión de turnos preferentes para el abaque y carga de los barcos destinados al tráfico de carbones en el puerto de Gijón-Musel.—Página 337.

Administración Civil:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contentiosos.—Anunciando el fallecimiento en Christiania de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 337.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Convocando oposiciones para proveer 20 plazas del Cuerpo de Aspirantes á Secretarías judiciales.—Página 337.

Anunciando hallarse vacante la plaza de Secretario de los Juzgados de primera instancia de Gariagena, Huelva y Valdepeñas.—Página 338.

Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de aspirantes á la Judicatura que han solicitado desempeñar interinamente Registros de la propiedad.—Página 338.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 338.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de la Cátedra de Patología Médica y su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz.—Página 439.

Ascensos y nombramientos de personal administrativo dependiente de este Ministerio.—Página 339.

Dirección General de Primera enseñanza.—Disponiendo se publiquen en este periódico oficial las propuestas provisionales del concurso general de traslado, correspondiente á la décima categoría (Grupos A y B).—Página 339.

Aprobando el expediente de oposiciones á plazas de Profesores especiales de Música de las Escuelas Normales de Avila, Cáceres y Zamora.—Página 339.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Otorgando á D. Ramón Esteruelas Gonzalez la concesión de un caudal máximo de 2.500 litros de agua por segundo, derivados del río Biquel, en el término de Biota (Zaragoza).—Página 340.

ANEXO 1.º—BOLESA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía del Puerto de Aguilas, Sociedad de seguros El Auxilio de los enfermos, Banco de España (Granada), y Banco Hipotecario de España.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación del Escalafón general de los funcionarios de Administración civil, activos y cesantes, dependientes de este Ministerio.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Propuestas provisionales del concurso general de traslado, correspondientes á la décima categoría (grupos A y B).

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 12 y 13.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

Habiendo comunicado el señor Ministro Plenipotenciario de Siam que desde el 22 de Julio próximo pasado existe el estado de guerra entre el Reino de Siam de una parte, y los Imperios de Alemania y de Austria-Hungría de otra, el Gobierno de S. M. se cree en el deber de ordenar la más estricta neutralidad á los súbditos españoles, con arreglo á las leyes vigentes y á los principios de derecho internacional.

En su consecuencia, hace saber que los españoles residentes en España ó en el extranjero que ejercieren cualquier acto hostil que pueda considerarse contrario á la más perfecta neutralidad, perderán el derecho á la protección del Gobierno de S. M. y sufrirán las consecuencias de las medidas que adopten los beligerantes, sin perjuicio de las penas en que incurrieren con arreglo á las leyes de España.

Serán igualmente castigados, conforme al artículo 150 del Código Penal, los agentes nacionales ó extranjeros que verificasen ó promovieren en territorio español el reclutamiento de soldados para cualquiera de los ejércitos ó escuadras beligerantes.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de Agosto de 1917.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Intendente general del Ministerio de Marina, al Intendente general de la Armada D. Ricardo Iglesias y López.

Dado en Santander á veintinueve de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Manuel de Flórez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 76.732,61 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1913 á la Sociedad francesa Agencia Havas, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Santander á treinta y uno de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 120.442,37 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad francesa Agencia Havas, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Santander á treinta y uno de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 170.992,09 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad francesa Agencia Havas, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Santander á treinta y uno de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 156.029,93 pesetas el capital que ha de servir de base á la li-

quidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1916 á la Sociedad francesa Agencia Havas, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Santander á treinta y uno de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 7.368.308,62 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1914 á la Sociedad francesa Tranvías y ferrocarriles de Valencia, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Santander á treinta y uno de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 6.939.500,18 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad francesa Tranvías y Ferrocarriles de Valencia, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Santander á treinta y uno de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 6.767.136,09 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1916 á la Sociedad francesa Tranvías y Ferrocarriles de Valencia, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Santander á treinta y uno de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe de Centro del Cuerpo de Telégrafos, categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por ascenso de D. Juan Francisco Moya y Serrano Pingarrón, que lo desempeñaba, á D. Juan Gualberto López y Cruz, que ocupa el primer puesto en la escala de los Jefes de Sección de primera clase, comprendido en el artículo 31 del Reglamento orgánico del Cuerpo.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
José Sánchez-Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Reorganizada la Comisión Protectora de la producción nacional, y habiendo dado comienzo á los trabajos de redacción del Reglamento para la aplicación técnica de la Ley de 2 de Marzo último, sobre creación de nuevas industrias y desarrollo de las existentes, se hace preciso en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 2.º de dicha Ley, que por este Ministerio se dicten las disposiciones de carácter administrativo para la ejecución de la misma, á fin de que desde luego pueda iniciarse la tramitación de los expedientes incoados con dicho objeto, y á la vez se ponga término á la situación de verdadera incertidumbre que existe sobre la materia, estableciendo para ello las normas precisas á que habrán de sujetarse en lo sucesivo esta clase de reclamaciones.

Por lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Los que deseen acogerse á los beneficios de la Ley de 2 de Marzo último, lo harán por medio de instancia dirigida al Ministro de Hacienda, en la que deberá hacerse constar de un modo claro y concreto:

1.º La industria para la que se solicite el auxilio.

2.º El grupo de la base 1.ª en la que se considere comprendida, expresando si se estima que se trata de industria de las que la Ley establece como preferentes para la aplicación de los beneficios.

3.º Clase de auxilio que se solicita y la garantía que, en su caso, se ofrece para el reintegro.

Segundo. Los requisitos exigidos por la base 2.ª de la Ley, se justificarán por los medios establecidos en el derecho común y los que en cada caso exija la Ad-

ministración. Esto no obstante, los interesados podrán aportar cuantos documentos estimen oportunos para acreditar cada uno de los extremos á que dicha base se refiere.

Tercero. Recibida en el Ministerio la instancia y documentos que la acompañen, se pasarán por el Registro al Negociado Central de esa Subsecretaría para que por el mismo, y después del examen de dichos documentos, se formule el correspondiente informe, proponiendo que se exijan nuevos documentos al interesado, en el caso de ser incompletos, y, cuando se solicite el auxilio del Estado en las formas A) y B) de la base 3.ª, que se publique el correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia ó provincias en que las industrias hayan de emplazarse, á fin de que puedan formularse las reclamaciones que consideren procedentes las otras industrias á que pueda perjudicar el otorgamiento de la concesión solicitada, y que, en todo caso, pase el expediente á informe de la Comisión Protectora de la producción nacional.

Cuarto. Devuelto el expediente por la Comisión, acordará este Ministerio, si lo estima oportuno, oír á la Dirección General de Comercio, á la de Agricultura, á la de Aduanas ó á cualquier otro Centro técnico administrativo del Estado, y en todo caso á la Intervención general.

Cuando se trate de industria de elementos para la defensa nacional, se tendrá muy en cuenta lo establecido en el párrafo tercero de la base 12.

Quinto. Otorgada la concesión, se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia ó provincias donde haya de funcionar la industria ó negocio de que se trate, con las protestas ú oposiciones formuladas, si las hubiere, los informes emitidos y el texto íntegro de la resolución dictada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1917.

BUGALLAL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Junta provincial de Beneficencia de Alava solicitando se clasifique de beneficencia particular docente la Escuela de Delica (Alava):

Resultando que por testimonio notarial de 16 de Noviembre de 1915, autorizado por el Notario de Orduña D. Mariano Melchor Arnáiz, de la escritura fundacional de 21 de Abril de 1788, D. Pedro de Ugarte y Arechavaleta fundó en el año

1789 una Escuela pública y gratuita, dotándola con un capital entre fincas rústicas y urbanas de 11.689 pesetas de capital y 249,25 pesetas de renta; nombrando Patronos al Alcalde de barrio de Delica, al Cura párroco y un vecino de dicho pueblo:

Considerando que se han cumplido los trámites exigidos por la Instrucción vigente, y que la declaración pretendida corresponde al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente la fundación instituida por D. Pedro de Ugarte en Delica (Alava).

2.º Que se reconozca el Patronato á favor de las personas que se señalan por el fundador, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado en la forma que determina la Instrucción vigente.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia á este Ministerio elevada por la Asociación Española de Compositores de Música, constituida por escritura pública:

Resultando que dicha entidad solicita, después de manifestar el acuerdo tomado, de crear un Museo, un Archivo y una Biblioteca, que contengan cuanto se relacione con la música y maestros compositores, con especialidad españoles, que el Estado reconozca á la misma carácter oficial, declarándola igualmente de utilidad pública y, como tal, al Archivo, Museo y Biblioteca que tiene acordado crear:

Resultando que en cumplimiento de la Ley, pasó á informe del Consejo de Instrucción Pública y de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, la pretensión aducida por la entidad solicitante, cuyas Corporaciones informaron desfavorablemente las referidas peticiones formuladas por la Asociación Española de Compositores de Música:

Considerando que si bien el pensamiento de crear un Museo, un Archivo y una Biblioteca, que contengan y encierren cuanto se relacione con la música y maestros compositores, especialmente los españoles, es una idea que por el beneficio cultural que reporta, ofreciendo á los estudiosos medios de perfeccionarse, contribuyendo á la difusión de los conocimientos musicales, muy de agradecer y digna por todos conceptos de aplauso y lóa, pero no lo suficiente para conceder sin más base que esta á la repetida Aso-

ciación Española de Compositores de Música, el carácter de Corporación oficial, ya que por tratarse de una entidad privada, no tiene intervención señalada en su funcionamiento el Estado, ni se conocen sus Estatutos, que por su fondo y alcance podrían determinar ó al menos deducir de ellos el fin que en la práctica se proponían llevar á efecto al obtener tal beneficio:

Considerando que para la declaración de utilidad pública solicitada falta igualmente la base informativa de los Estatutos, ya que no sería serio por parte del Estado hacer una declaración que careciese de toda eficacia, ni puede hacerse una concesión que la tenga sin examinar antes su alcance, tanto más cuanto que no habiendo creado aún la Asociación el Museo, la Biblioteca y el Archivo que anuncia, puede perfectamente, y es lógico que así se haga, aplazarse hasta que funcionen esos Centros el examen de su utilidad pública,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, de acuerdo con lo informado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y Consejo de Instrucción Pública, no haber lugar, por el momento, á la declaración de utilidad pública ni á la de Corporación oficial que la Asociación Española de Compositores de música solicita, desestimando, por lo tanto, tal pretensión, y significando á la misma la satisfacción con que ha visto sus ofrecimientos y patrióticos y culturales propósitos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Director general de Bellas Artes.

Elmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que á la convocatoria anunciada por Real orden de 19 de Abril próximo pasado para proveer, mediante oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, vacante en la Universidad de Sevilla, se agreguen las de igual denominación de las Universidades de Oviedo y Murcia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Cátedra de Patología médica y su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, se anuncie para su provisión á oposición entre Auxiliares.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á

V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto lo actuado en el expediente de que luego se hará mérito:

1.º Resultando que D. Federico Pérez Olarria y 23 Oficiales más del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos en instancia elevada á este Ministerio han solicitado que se dicte una disposición declaratoria de que los individuos de dicho Cuerpo que reúnan los requisitos que para su ingreso en el mismo exige el Real decreto de 16 de Septiembre de 1902, puedan actuar como Peritos calígrafos ante los Tribunales de Justicia para el examen y revisión de escrituras y firmas sospechosas, en los mismos términos que los antiguos titulares de la Escuela Superior de Diplomática:

2.º Resultando que la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, ha informado acerca del particular que debe accederse á lo solicitado, y que una vez dictada la oportuna Real orden se forme por la Secretaría general de aquel Cuerpo una lista de los funcionarios del mismo que estando en condiciones legales deseen ejercer la profesión de Peritos calígrafos, teniéndose en cuenta al efecto lo dispuesto respecto al pago de la correspondiente contribución industrial:

1.º Considerando que suprimida la Escuela Superior de Diplomática, donde se cursaba la Carrera de Archivero, Bibliotecario y Anticuuario, cuyo título se denominó posteriormente de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo, é incorporadas las enseñanzas á la Facultad de Filosofía y Letras, Secciones de Letras é Historia, por virtud de los artículos 1.º, 2.º, 6.º, 8.º y 9.º del Real decreto de 20 de Julio de 1900; y exigido por el artículo 2.º del Real decreto de 16 de Septiembre de 1902 que para el ingreso por oposición en el referido Cuerpo se requiere estar en posesión del antiguo título ó certificado de aptitud de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo, ó el de licenciado en Filosofía y Letras del antiguo plan, siempre que se tengan aprobadas en la suprimida Escuela Superior de Diplomática ó en la Facultad de Filosofía y Letras las asignaturas de Paleografía, Bibliografía, Latín vulgar y de los tiempos medios, ó su equivalente de Lengua latina, primer curso de ampliación, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 16 de Agosto de 1903, y Arqueología numismática y Epigrafía, ó poseer el título de Literatura ó el de Historia de la referida Facultad, siempre que en el primer caso se tengan aprobados además de éstas, las dos últimas asignaturas de las cinco señaladas y en el segundo las tres primeras; es evidente que no sólo los funcionarios del propio Cuerpo que reúnan estas

condiciones, sino todos los individuos que son extraños á éste, tengan aptitud legal para hacer oposición al mismo, la ostentan al objeto de ejercer la profesión de Perito calígrafo con arreglo en un todo á las disposiciones vigentes en la materia y en los mismos términos y con idénticos derechos y preferencias reconocidas á los titulares de la suprimida Escuela Superior de Diplomática, por las Reales órdenes del antiguo Ministerio de Fomento de 9 de Mayo de 1865, 13 de Febrero de 1871 y 24 de Marzo de 1887; de este de Instrucción Pública y Bellas Artes de 5 de Febrero de 1903 y 25 de Marzo de 1916, y por el Real decreto del Ministerio de Gracia y Justicia de 4 de Diciembre de 1873:

2.º Considerando que de no estimarse así, no sólo se llegaría á realizar una desigualdad irritante entre titulares de distintas pero sucesivas procedencias académicas que han practicado y aprobado las mismas asignaturas, aunque por planes de estudios diferentes, sino que se privaría en lo porvenir á los Tribunales de justicia del asesoramiento técnico que los peritos calígrafos les prestan desde el día en que se extinguiera la clase de los que hoy tienen declarado expresamente preferente derecho á serlo,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare con carácter de generalidad que todos los individuos que reúnan las condiciones especificadas en el artículo 2.º del Real decreto de 16 de Septiembre de 1902 para aspirar al ingreso por oposición en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, y los que hayan ingresado en éste conforme al referido artículo, ostentan aptitud legal y derecho para actuar ante los Tribunales de justicia como peritos calígrafos para la revisión y cotejo de letra y firmas antiguas, en los mismos términos y con idénticos derechos y preferencias reservados en la legislación vigente acerca del particular á los titulares de la antigua Escuela Superior de Diplomática que ostentan título de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo, siempre que además estén dados de alta y al corriente en la correspondiente matrícula industrial; y

2.º Que se comuniquen la Real orden que se dicta al Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia, interesándole se sirva acordar su cumplimiento en los mencionados Tribunales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente sobre inscripción en el Registro general de la Propiedad intelectual del «Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros y disposiciones vigentes complementarias», publicado por D. Millán Millán de Priego y Bezmar:

Considerando que conforme á los artículos 2.º, números 3 y 28 de la ley de Propiedad intelectual vigente de 10 de Enero de 1879, ésta corresponde á los que compendian ó reproducen obras oficiales respecto de sus trabajos, con tal de que siendo aquéllas españolas, éstos se hayan efectuado con permiso de los propietarios, pudiendo publicarse sueltas ó en colección las disposiciones que emanan de los Poderes públicos, cuando se haya obtenido permiso expreso del Gobierno, que, á tenor del artículo 14 del Reglamento para la ejecución de dicha Ley de 3 de Septiembre de 1880, concederá el Ministerio por donde se haya dictado la disposición de que se trate, es notorio que procede reconocer al Sr. Millán de Priego el derecho á inscribir su publicación, pues que ha obtenido el oportuno permiso del Ministro de la Gobernación en Real orden de 1.º de Marzo último; pero sin que por ello se entienda que tal derecho sea exclusivo, ni impida, por lo tanto, que por terceros pueda realizarse semejante labor, ya que ni los textos citados ni ningún otro dan tal carácter al derecho de que se trata,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Registro general de la Propiedad intelectual y de lo informado por la Asesoría jurídica, Negociado y por la Sección correspondiente de este Ministerio, se ha servido resolver que la publicación de que se trata, en concepto de compilación, compendio ó reproducción de disposiciones oficiales, es inscribible en el Registro general de la Propiedad intelectual á favor de don Millán Millán de Priego y Bezmar; pero sin el efecto ulterior de impedir que por otras personas ó entidades puedan realizarse trabajos análogos ó semejantes, siempre que éstas cumplan los requisitos legales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1917.

ANDRADE.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de esta Corte de D. Eloy Bullón y Fernández, Director general de Primera enseñanza, se encargue V. I. interinamente del despacho de los asuntos correspondientes á la expresada Dirección General.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1917.

ANDRADE.

Sr. D. Antonio María Fabié y Gutiérrez de la Rasilla, Inspector general de Enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de normalizar y regularizar la concesión de turnos preferentes para el atraque y carga de los barcos destinados al tráfico de carbones en el puerto de Gijón-Musel, con arreglo á lo que determinan las prescripciones 8.ª y 9.ª de la Real orden de 4 de Junio del corriente y á las instrucciones comunicadas antes de ahora por la Dirección General de Obras Públicas al Director de las obras del puerto, al efecto de aminorar en la medida que sea posible los inevitables perjuicios que han de experimentar los intereses particulares al tener que ceder en su derecho ante los intereses generales de la Nación,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por las Direcciones Generales de Obras Públicas y de Comercio, ha dispuesto:

1.º Para la concesión de turnos preferentes de atraque y carga á los barcos destinados al tráfico de carbones en el puerto de Gijón-Musel, con arreglo á lo que determinan las instrucciones 8.ª y 9.ª de la Real orden de 4 de Junio próximo pasado, se incoará en la Dirección General de Obras Públicas un rápido expediente con arreglo á las disposiciones vigentes, del que necesariamente han de formar parte:

a) La petición ó propuesta razonada de concesión del turno preferente.

b) El informe, que será telegráfico, del Director de las obras del puerto de Gijón, relativo á la posibilidad ó conveniencia de conceder turno preferente, teniendo en cuenta el número de barcos que existan en el puerto en espera de carga, los que con el mismo destino y para la misma fabricación ó industria hayan salido recientemente, etc., documentándose á este efecto en lo que conceptúe necesario y por los medios que tenga á su alcance.

c) Armadores, consignatarios, minas, Empresas de transportes, etc. Informará asimismo sobre la conveniencia de retrasar por un tiempo determinado la concesión pedida, y sobre el plazo máximo de atraque para recibir la carga que ha de transportar.

d) El informe, que podrá ser telegráfico, del Gobernador civil de la provincia adonde ha de ir destinada la carga, en que previa inspección personal, á ser posible, certifique de las existencias de carbón destinado precisamente á la fabricación ó industria para la cual haya

sido solicitado el turno preferente y el plazo límite en que sea imprescindible recibir un nuevo cargamento, etc.

2.º Al concederse el turno preferente á un barco, se le fijará el plazo máximo de atraque á que tiene derecho, en relación con la carga que ha de recibir, y si pasado aquél no termina sus operaciones debidamente, perderá el turno preferente, desatracando en seguida para dejar el sitio á otro barco.

3.º La concesión de turno preferente, según el precepto número 9 de la citada Real orden, no obsta para que se cumpla siempre lo que se determina en el apartado b) del precepto 8.º, de alternar los barcos de turnos preferentes con los de turnos ordinarios, de tal manera que nunca puedan ponerse á la carga consecutivamente dos barcos con turnos preferentes, salvo circunstancias extraordinarias que se harán constar expresamente en cada resolución que se separe de este criterio general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1917.

EL VIZCONDE DE EZA.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Christianía, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Miguel Gallardo Martín, Pérez Baromguero y José Otero, tripulantes del vapor noruego *Mauranger*, y el de Pedro Quintana, tripulante del vapor de la misma nacionalidad, *Bergensgul*.

Madrid, 31 de Julio de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914, se convoca oposición á 20 plazas del Cuerpo de aspirantes á Secretarías judiciales, para proveer las resultas de las vacantes de traslado que á los mismos correspondan.

Los aspirantes presentarán sus instancias acompañadas de los documentos exigidos por la regla 2.ª del artículo 11 del mencionado Real decreto de 1.º de Junio de 1911, y en la forma señalada en la misma regla y la 3.ª, debiendo empezar los ejercicios el día 30 de Noviembre próximo, verificándose éstos con arreglo á lo prevenido en el citado Real decreto.

Madrid, 31 de Julio de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

En los Juzgados de primera instancia de Cartagena y Huelva, de categoría de término, y en el de Valdepeñas, que lo es de ascenso, se hallan vacantes las plazas de Secretario que deben proveerse por oposición, como comprendidas en el cuarto de los turnos establecidos en los párrafos primero y segundo del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914, y en la forma prevenida por el último párrafo de dicho artículo.

Las oposiciones darán principio el día 26 de Octubre próximo.

Madrid, 31 de Julio de 1917.—El Subsecretario, El Marqués de Grijalba.

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Lista de aspirantes á la Judicatura que han solicitado desempeñar interinamente Registros de la propiedad y que han sido declarados aptos, conforme al artículo 382 del Reglamento hipotecario y Real orden de 27 de Junio último.

Número.—Nombres.—Número en su escalafón.

- 1 D. Juan Castrillo Santos, 1.
- 2 Vicente Sarthou Carreres, 3.
- 3 Julio Burgos Gálvez, 4.
- 4 Joaquín Vilches Burgos, 5.
- 5 Eduardo Ruiz Carrillo, 6.
- 6 Francisco Rodríguez Valcárcce, 7.
- 7 José Marcos Carreras Arredondo, 8.
- 8 Nicolás Salvador Solera Martínez, 9.
- 9 Manuel Díaz e Iñiguez, 10.
- 10 Francisco Gaztelu y Oneti, 11.
- 11 Alfonso Rodríguez Dranguet, 12.
- 12 José Castro Fernández, 14.
- 13 Adolfo Monfledo Gómez Camaleño, 15.
- 14 Juan de Madariaga y Bernaldo de Quirós, 16.
- 15 Teófilo Escribano Quintanilla, 18.
- 16 Tomás Agustín Salcedo Cano, 20.
- 17 Elpidio Lozano Escalona, 21.
- 18 Vicente Ramón Redondo Monteforo, 22.
- 19 Lino Perucha y Ripa, 23.
- 20 Leopoldo González Echenique, 24.
- 21 Julio Ubeda y Arce, 25.
- 22 Cirilo Tejerina Bregel, 28.
- 23 Luis Vallejo Quero, 27.
- 24 Eugenio Martín Verdeguer, 29.
- 25 Lucio García Moliner, 30.
- 26 José María Suárez Vence, 31.
- 27 Apolinar de Cáceres Gordo, 33.
- 28 Julio Martínez de la Fuente, 34.
- 29 Enrique Márquez Guerrero, 35.
- 30 José Farré Duat, 37.
- 31 Cristino Sánchez Moreno, 38.
- 32 Jesús García de Obeso, 40.
- 33 José Polo de Bernabé y Bustamante, 41.
- 34 Juan Angel Gómez Alarcón, 43.
- 35 Francisco de Paula Serra Martínez, 44.
- 36 Manuel de Vicente y de Guelbenzu, 45.
- 37 Alejandro Cobelas Alberte, 46.
- 38 Eduardo Ibáñez Cantero, 48.
- 39 Jesús Urrutia Castillo, 49.
- 40 Francisco Javier Gamero Vara, 50.
- 41 José Fernández y Fernández de Villavicencio, 51.
- 42 Juan González Ocampo y González Escandón, 53.
- 43 Juan Diego Pérez Serrabona, 55.
- 44 Joaquín Domínguez Molina, 57.
- 45 Alberto de Pereda y Segura, 58.
- 46 Francisco de P. Carchano y Carretero, 59.

- 47 D. Miguel Onorato y Peña, 61.
- 48 Esteban Samaniego Rodríguez, 62.
- 49 Enrique García Montero, 63.
- 50 Fernando Candel González, 65.
- 51 Angel Miranda Costillas, 67.
- 52 Carlos de Juan Rodríguez, 63.
- 53 Olimpio Pérez y Pérez, 69.
- 54 Ramón de la Concha García Cifano, 70.
- 55 Francisco Joaquín García Ruiz, 71.
- 56 Luis Salcedo Auxó, 74.
- 57 José María Clavera Albano, 75.
- 58 Juan José Barrenechea Laverón, 76.
- 59 Obdulio Pando Rivero, 78.
- 60 Fernando Herce y Vales, 79.
- 61 Andrés Emo y Liñán, 83.
- 62 Luis de Paz y Rodrigo, 81.
- 63 Domingo Onorato Peña, 82.
- 64 Miguel Llamas Rosales, 83.
- 65 Francisco González Palomino, 86.
- 66 Ignacio María Sáenz de Tejada y Gil, 88.
- 67 Tomás Aguilera y Marín de Espinosa, 89.
- 68 Narciso Pascual y Pascual, 90.
- 69 Diego Rodríguez Camazón, 91.
- 70 Félix García Huerta, 92.
- 71 Martín Norberto Castellanos y Sánchez, 93.
- 72 Agustín Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado, 94.
- 73 Gregorio Prados Ramos, 96.
- 74 Mario Jiménez Laá, 99.

Madrid, 2 de Agosto de 1917.—El Director general, Julio Wais.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado por D. Ricardo de Checa, Vicepresidente de la Junta provincial de Beneficencia particular de Sevilla, en solicitud de que se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la fundación denominada Obra pía de Arcas corrientes, cuyo patronato corresponde á la expresada Junta:

Resultando que á la instancia se halla unida una copia, debidamente legalizada, de la escritura otorgada ante el Notario que fué de Sevilla, D. Ildefonso Calderón, en 29 de Diciembre de 1894, por el entonces Gobernador civil de la provincia, en que erigió la mencionada Obra pía, consignando sus bases que habían sido aprobadas por Real orden de 20 de Julio de 1894 del Ministerio de la Gobernación, las cuales se transcriben en la escritura, así como el capital de la fundación que se detalla:

Resultando que en ellas se determina que las dos terceras partes de sus rentas se aplicarán al socorro y auxilio de los empleados de la referida Junta de Beneficencia, sus viudas é hijos, pudiendo ser dichos socorros fijos ó eventuales, según las necesidades, y alcanzando pensiones tan sólo cuando no cuenten con recursos para su subsistencia, cesando en su disfrute si adquiriesen bienes ó rentas ó por razón de su profesión ú oficio obtuviesen medios suficientes para sus necesidades, por estar limitado su disfrute al tiempo en que careciesen de ellos; y la tercera parte restante de la renta se destinará á obras de caridad ó beneficencia que libremente designare la Junta, conforme á lo ordenado en la Real orden de 28 de Agosto de 1911:

Resultando que por dicha Real orden, que se transcribe en la escritura, accediéndose á lo solicitado por los empleados de la ya repetida Junta, se autorizó

se instituyera la referida Obra pía con el caudal procedente de los ahorros del 10 por 100 de administración que disfrutaba la Hermandad de Misericordia:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de Junio de 1893, que también se contiene en la propia escritura, se clasificó como de beneficencia particular la obra pía en cuestión:

Considerando que como pone de manifiesto lo expuesto con referencia á los únicos objetos que realiza dicha institución, es indiscutible su carácter exclusivamente benéfico, demostrado no sólo porque al fijarse aquéllos lo fuesen con sujeción á lo prevenido en la citada Real orden de 1893, que exigía tuvieran ese carácter, sino porque además reconocido lo tenían, al aprobar las bases en que se han consignado, la Real orden de 1894; así lo pone de manifiesto también la finalidad perseguida con la aplicación dada á las rentas de los bienes, pues, como queda expuesto, dos terceras parte de ellas se destinan á los empleados de la mencionada Junta y para sus viudas é hijos, pero teniendo únicamente derecho á percibir el auxilio que se les dé, mientras no tuvieren medios para atender á sus necesidades, y dejando de percibirlo en cuanto los adquiriesen; y la tercera parte restante de las rentas, se emplea en obras de caridad ó beneficencia:

Considerando que como consecuencia de esos objetivos tiene la obra pía carácter de institución de beneficencia gratuita, siéndole por ello aplicable la exención que les concede el Reglamento de 20 de Abril de 1911, en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, al estar unidos al expediente los documentos para ello exigidos en aquella disposición:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, también tendrá derecho á disfrutar de igual beneficio, al estar comprendidos sus bienes entre los que en la misma se declaran exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º:

Considerando que así lo comprueba el hecho de estar directamente adscritos, sin interposición de personas, como se precisa en ese precepto legal, á la realización de objetos que caen dentro de lo que por benéfico debe estimarse, á tenor de lo establecido en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y además, como también requiere el precepto invocado, tan sólo en los expresados objetos pueden aplicarse las rentas de los bienes:

Considerando que la concesión de exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente, á los efectos de las sumas ingresadas por el impuesto, de conformidad con lo declarado en la Real orden de 29 de Julio último, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la fundación establecida en Sevilla con el nombre de Obra pía de Arcas Corrientes, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, pero sin derecho á devolución de las sumas ingresadas

Por el impuesto, si no se hubiese reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1917.—El Director general, Federico Marin.
Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Visto el expediente incoado por D. Cirilo de la Lastra, quien en concepto de fundador y patrono de la Escuela por él instituida en Hazas de Soba, solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Una copia simple, debidamente cotejada, de la escritura otorgada por el solicitante en 12 de Diciembre último ante el Notario de Santander D. Bernardo Ortiz, en la que hizo constar que desde el año 1904 venía funcionando en Hazas una Escuela particular, para la que había construido un edificio, proveyéndola del material necesario; y que á fin de que dicha institución se perpetúe indefinidamente establecía la oportuna fundación en beneficio de los cuatro pueblos de la parroquia de San Martín, para lo cual la cedía el indicado edificio y la dotaba en 75.000 pesetas efectivas en títulos de la Deuda intransferible al 4 por 100 interior, disponiendo que sus intereses se invirtieran en pagar al Maestro, adquisición de material, reparación y seguro del edificio y premios á los alumnos, siendo 40 el número de los que podrían en ella admitirse gratuitamente, y si no llegasen á ese número los de la mencionada parroquia, hasta completarlo podrían serlo los de otros pueblos, y

2.º Una copia autorizada por el Vicepresidente y Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Santander, del traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción Pública en 29 de Mayo próximo pasado, por la que se declaró como de beneficencia particular á la referida Escuela:

Considerando que en razón á ser el expresado objeto el único que persigue, constituye una verdadera institución de beneficencia gratuita, y en su consecuencia, le es aplicable la exención que á las mismas concede el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, al estar unidos al expediente todos los documentos para ello exigidos en aquella disposición:

Considerando que después de publicada la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, tendrá derecho á disfrutar de igual beneficio por estar comprendidos sus bienes entre los declarados en ella exentos del impuesto en el apartado F de su artículo 1.º:

Considerando que así lo demuestra el hecho de que como en él se precisa están directamente adscritos, sin interposición de personas, á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, en el que se hace especial mención de las Escuelas, y además como también exige en el precepto legal invocado, en cumplimiento de la voluntad del fundador, tan sólo en las necesidades de la enseñanza gratuita pueden emplearse los bienes y sus rendimientos;

Considerando que la concesión de la exención no rehabilita los plazos fenecidos reglamentariamente á los efectos de las cantidades ingresadas por el impues-

to, de conformidad con lo declarado en Real orden de 29 de Julio de 1916, pronunciada de acuerdo con el Consejo de Estado, y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas la Escuela fundada en Hazas de Soba, provincia de Santander, por D. Cirilo de la Lastra, pero sin derecho á devolución por las sumas satisfechas por el mismo, si no se hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1917.—El Director general, F. Marin.
Señor Delegado de Hacienda en Santander.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz la Cátedra de Patología médica y su clínica, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, según lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 15 del Real decreto citado, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 26 de Julio de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

Por Real orden de 30 de Julio último, y con arreglo al artículo 6.º de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido D. Félix Mateo y Mateo, en turno de antigüedad, á Oficial de la Secretaría de la Escuela Profesional de Comercio de Bilbao, con el sueldo anual de 1.250 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley.

Madrid, 1.º de Agosto de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

Por orden de 30 de Julio último, y con arreglo al artículo 6.º de la ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado don Luis Vidal-Acuña y Salgado, á propuesta del Ministerio de la Guerra, Escribiente de la Escuela profesional de Comercio de Bilbao, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley y á los efectos del artículo 7.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

Madrid, 1.º de Agosto de 1917.—El Subsecretario, Jorro.

DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 83 y siguientes del Estatuto general del Magisterio, esta Dirección General ha acordado:

1.º Que se publiquen en la GACETA DE MADRID las propuestas provisionales del concurso general de traslado correspondiente á la 10.ª categoría (Grupos A y B) redactada; teniendo en cuenta los servicios de los interesados (*Véase Anexo número 2*);

2.º Que para la presentación de reclamaciones se tengan en cuenta los siguientes artículos de dicho Estatuto:

«Art. 84. Los Maestros comprendidos en el concurso, podrán formular reclamaciones en término de quince días, á contar desde la publicación de su nombramiento en la GACETA.

»Art. 85. Las reclamaciones se referirán solamente á la adjudicación de vacantes determinadas, y sólo podrán fundarse en mejor número ocupado en el Escalafón, ó en reconocimiento de derechos obtenidos por Real orden, con posterioridad á la publicación del último.

»Se exceptúan de esta regla los Maestros que no figuren en dicho Escalafón.

»Art. 86. Tales reclamaciones se presentarán en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, y éstas en el término de cinco días, á partir del fin del plazo, las elevarán, informadas y relacionadas, al Ministerio.»

3.º Que por razones de urgencia, las Secciones administrativas cursen agrupadas y relacionadas é informadas las reclamaciones correspondientes á este tercer grupo, sin esperar que expire el término relativo á los restantes; y

4.º Que se tenga presente por los Maestros que cuantas reclamaciones se reciban directamente en el Ministerio, ó por conducto distinto del expresado, quedarán sin curso, de acuerdo con el artículo 158 del Estatuto.

Lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1917.—El Director general, Bullón.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

En el expediente de oposiciones á plazas de Profesores especiales de Música de las Escuelas Normales de Avila, Cáceres y Zamora, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente informe: «En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 15 de Octubre de 1916, se anunciaron vacantes, para ser provistas por oposición, las plazas de Profesores especiales de Música de las Escuelas Nor-

males de Maestros de Avila, Cáceres y Zamora, dotada cada una con 1.000 pesetas anuales.

Nombrado el Tribunal, cuya publicación, juntamente con la lista de aspirantes, se hizo en la GACETA de 22 de Diciembre siguiente, y verificados en Salamanca los ejercicios de oposición, previa convocatoria de los aspirantes, inserta en la GACETA de 23 de Enero último, el Rector de la Universidad de Salamanca, en 21 de Marzo remite á la Dirección General de Primera enseñanza el expediente de dichas oposiciones, contra las que no se ha presentado protesta alguna por parte de los opositores, figurando en cambio, unida al acta de la sesión donde se hizo la designación de lugares, un voto particular que formula uno de los jueces por creer que en aquélla no se tuvieron en cuenta los ejercicios prácticos de Solfeo y Canto escolar al piano, y si únicamente los escritos que él considera menos importante que los otros, dada la índole de la asignatura de Música en las Normales.

El Negociado de Escuelas Normales informa que el voto particular del Vocal D. Jesús Pinedo es una opinión respetable del que la formula y que sirve de explicación al voto que él haya otorgado, pero que no anula el de sus compañeros de Tribunal, creyendo que deben ser aprobadas las oposiciones, previo informe del Consejo de Instrucción Pública.

Este Consejo ha examinado el expediente de las oposiciones á plazas de Profesores especiales de Música de las Escuelas Normales de Maestros de Avila, Cáceres y Zamora, y habiéndose observado en ellas las prescripciones reglamentarias y no constando que se haya formulado protesta alguna, procede su aprobación por el Consejo.

Este debe, sin embargo, añadir que según consta en dicho expediente, al acta del Tribunal en que se procedió á la votación de los opositores propuestos, se acompaña el voto particular formulado por uno de los Vocales como explicación de su conducta en dicha votación, que no otra finalidad ni otro objeto puede tener tal documento, ya que del acta de la votación á que se hace referencia, consta de manera clara y precisa que los opositores propuestos lo fueron por tres votos, circunstancia que da por resuelta de manera concluyente la cuestión, con arreglo al artículo 34 del Reglamento.

Posteriormente, en 31 de Mayo último, la Dirección General de Primera enseñanza acompaña una instancia del opositor Sr. Peñalva, en la que hace constar que obtuvo dos votos para el primer lugar y uno para los segundo y tercer lugares, y queriendo hacer uso de unas matemáticas *sui generis*, pretende probar que ha tenido cuatro votos, mientras que los propuestos sólo alcanzaron tres.

Como tales argumentos no merecen la atención del Consejo, concluye reiterando su opinión de que procede aprobar las oposiciones verificadas, extendiéndose los nombramientos á los propuestos por el Tribunal.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver de conformidad con lo que en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1917.—El Director general, Bullón.

Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

Miense.

AGUAS

Examinado el expediente incoado por D. Ramón Esteruelas, como esposo de D.ª Carmen Rolando, solicitando la concesión de la desviación de 8.500 litros, por segundo, de agua del río Riguel, para el saneamiento de la finca de su propiedad y utilización en el riego de parte de dichas aguas:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que el Ingeniero que realizó la confrontación desecha la idea de saneamiento de la finca, pues es insignificante la influencia que pueda tener en el saneamiento el caudal de 8.500 litros por segundo:

Resultando que se han presentado tres reclamaciones, una de D.ª Mercedes Hernández, usuaria situada aguas abajo, que reclama por los perjuicios que le causaría la falta de agua; otra del Alcalde de Egea de los Caballeros, por los perjuicios que podrían ocasionar la inundación de los terrenos del monte comunal y de un camino, y la tercera de la Sociedad Electroquímica de Plix, por los perjuicios que pudiera ocasionar el consumo de agua de que es usuaria:

Resultando que en el informe del Ingeniero que realizó la confrontación se demuestra la improcedencia de las dos últimas reclamaciones:

Resultando que respecto á la otra reclamación, dicho Ingeniero cree que debe tenerse en cuenta y considerarse como caudal que utiliza D.ª Mercedes el de 2.340 litros por segundo, deduce que el que debe dejar pasar el peticionario por su presa es el de 1.780 litros por segundo:

Resultando que el Ingeniero Agrónomo en su informe, con el que están conformes las demás entidades informantes, considera muy excesiva la dotación de 2.340 litros para el riego de las tierras de D.ª Mercedes Hernández, que tienen una cabida de 115 hectáreas, lo que equivale á una dotación de 20 litros por segundo y hectárea, y proponen que no se obligue al peticionario á respetar el caudal de 1.780 litros, sino únicamente el necesario para el riego de las fincas de la reclamante:

Resultando que todos los informes están conformes en que el caudal necesario para el riego que se pide es de 2.500 litros por segundo:

Considerando excesivo el caudal que se considera necesario para el riego de las tierras de D.ª Mercedes, y que debe reducirse á 2,5 litros por segundo y hectárea, tendremos para las 115 hectáreas 287,5 litros por segundo, y aplicando á este caudal la misma proporción que el Ingeniero autor de la confrontación para deducir el que debe respetar el peticionario en el río Riguel, tendremos que

éste será: $\frac{287,5}{2.500} \times 500$, y en números redondos 58,75

litros por segundo:

Considerando que las otras reclamaciones no son aceptables,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, de acuerdo en lo esencial con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar á D. Ramón Esteruelas Gon-

zález la concesión de un caudal máximo de 2.500 litros de agua por segundo, derivados del río Riguel, en el término de Biota, provincia de Zaragoza, para el riego de las tierras de su propiedad de la finca denominada El Bayo, concediéndole igualmente los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras, con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario, suscrito en Zaragoza en 20 de Julio de 1912 por el Ingeniero D. Antonio Lasierra, con las alteraciones que sean consecuencia de las condiciones que siguen.

2.ª La toma se efectuará en el lugar señalado en el proyecto, ó sea frente á la cabaña de Marín, á unos 900 metros hacia aguas abajo de la entrada del río Riguel, en la finca El Bayo. La coronación de la presa en su parte más alta, no excederá de la proyectada, debiendo á este fin ser previamente marcado el nivel por la División Hidráulica, en punto fijo del terreno.

3.ª Las obras serán dispuestas en forma tal que aseguren la libre circulación por el río de 220 litros por segundo, que se asignan á D.ª Mercedes Clemente para el riego de sus fincas, situadas aguas abajo de la nueva presa que ha de construir el concesionario.

4.ª El proyecto parcial de estas obras se someterá á la aprobación de la Jefatura de la División Hidráulica, previamente á su comienzo.

5.ª Las obras se efectuarán bajo la inspección de la Jefatura de la División Hidráulica del Ebro, á la que el concesionario deberá participar el principio y fin de los trabajos, levantándose al terminarlos la correspondiente acta de recepción de las obras, que se someterá á la aprobación de la Superioridad.

Serán de cuenta del concesionario los gastos que esta inspección origine, con arreglo á las instrucciones vigentes.

6.ª Las obras se empezarán en el plazo de un año, á contar desde la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y se concluirán en el término de tres años, á partir de dicha fecha.

7.ª La Administración no es responsable de la falta de caudal por debajo del concedido, contando siempre sobre aquel cuya circulación debe el concesionario respetar.

8.ª El concesionario queda obligado al cumplimiento de la legislación vigente respecto á la protección de la producción nacional y sobre accidentes y contrato del trabajo.

9.ª La concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares.

10. El concesionario depositará como fianza á disposición del Director general de Obras Públicas, el 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que ocupen terrenos de dominio público.

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones que anteceden, producirá la caducidad de la concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas que queda inutilizada en el expediente, se lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el del interesado y efectos consiguientes, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1917.—El Director general, Ruano. Señor Gobernador civil de Zaragoza.